



**Acta de la Primera Sesión Ordinaria del año 2020 del Comité de
Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la
Corrupción.**

ACTA FECC-CT-SO-1/2020

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité a efecto de celebrar la presente sesión ordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar acabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Primera Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información reservada y confidencial, respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----



Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar los puntos 3 y 4 del orden del día, pone a consideración de los integrantes, lo siguiente:

I. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Mismo que fue circulado previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran. -----.

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----.

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.
A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité
A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.
A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos: -----.

Primero. - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se confirman los criterios de clasificación de información vertidos y se aprueban los acuerdos señalado en el desahogo del orden del día.

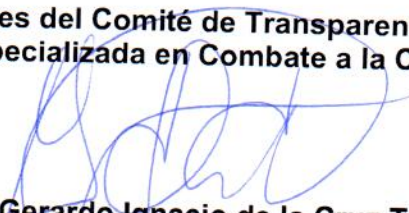


Tercero. - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión.

Cuarto. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara **CLAUSURADA la Primera Sesión Ordinaria** del año 2020, siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**


Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar

Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia


Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo

Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia


Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón

Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Primera Sesión Ordinaria**, de fecha **19 de agosto de 2020**, se reúne con el propósito de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable a los **contratos de prestación de servicios profesionales**, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de observancia general en toda la República; es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

IV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir,



reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Tiene entre otros objetivos, transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público.

V. Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de la elaboración de versiones públicas cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

VI. Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; el cual es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, y tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

VII. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Establece que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, y en las respectivas competencias que dicha Constitución señala.

Señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

VIII. Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece en su artículo 158 que no se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

IX. Que el artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, establece que los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente, entre otros lineamientos, preservando el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.



X. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; y que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Adicionalmente, refiere que ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

XI. Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

XII. Que mediante DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XIII. Que mediante DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XIV. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales. Funciona con autonomía técnica, operativa y presupuestal; por tanto, no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

XV. Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XVI. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para dar cumplimiento a las obligaciones que, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, le devienen como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Con el propósito ya mencionado, este Comité de Transparencia advierte que los **contratos de prestación de servicios profesionales**, es información pública catalogada como de **Libre Acceso**, con carácter de **Fundamental**, de acuerdo con



lo establecido en el artículo 8°, punto 1, fracción V, inciso k), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo cual, este Comité de Transparencia es consciente de la relevancia de dar cumplimiento a la obligaciones que le deviene de dicha disposición legal, y de la imperiosa necesidad de rendir cuenta a nuestros representados, al otorgar certidumbre jurídica en torno a la existencia de dichos contratos.

En este contexto, es importante determinar qué información debe difundirse en el cumplimiento a dicha obligación, y qué información, inmersa en dichos instrumentos, debe ser protegida, de acuerdo con la ley especial en la materia, a fin de no vulnerar la operatividad de un ente que forma parte en los sistemas de seguridad pública y anticorrupción, dedicado a la procuración de justicia en su loable tarea de investigar y perseguir el delito.

Con lo anterior, es dable generar y aprobar **versiones públicas** que permitan a este sujeto obligado dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia correspondientes.

Por tanto, la publicidad y difusión de dicha información deberá estar sujeta a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, observando y aplicando los criterios que restringen temporalmente el acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, y los principios rectores en la interpretación y aplicación de la ley especial en la materia, especialmente el de **Máxima Publicidad**, conforme el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia considera que la información relativa a los **contratos de prestación de servicios profesionales**, suscritos entre la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y los prestadores de servicios, deben segregarse por actividad desarrollada; esto es:

Administrativa: Aquellas que tienen por objeto desarrollar o colaborar en la sustanciación de procedimientos institucionales, que no tienen participación directa en la integración de Carpetas de Investigación.

Operativas y/o ministeriales: Aquellas que tienen por objeto auxiliar al Ministerio Público durante la integración de las Carpetas de Investigación, en todas sus etapas.

En este contexto, con las vertientes definidas anteriormente, la publicación y difusión de la información relacionada con los contratos de prestación de servicios profesionales, deberá sujetarse a lo siguiente:

Para los contratos cuya actividad es considerada como **Administrativa**:

Deberá publicarse y difundirse, a través de nuestro Portal de Transparencia, de **manera íntegra** de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°, punto 1, fracción V, inciso k), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; protegiendo únicamente los



datos personales de "El Prestador", como lo son, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio y su firma; en términos de lo establecido en el artículo 20, punto 1, del mismo ordenamiento legal.

En este orden, la publicación y difusión de dicha información deberá contener cada una de las variables que alude el apartado correspondiente a la **FRACCIÓN V**, numeral 8, de los **Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental**, de fecha 28 de mayo de 2014, aprobados por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

En la misma vertiente, la publicación de dicha información en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá satisfacer cada uno de los criterios sustantivos de contenido, establecidas en los **Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información**, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día 13 de abril de 2016, mediante acuerdo CNAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-08; debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo del mismo año.

Lo anterior, conforme el contenido del **MODELO 1** del presente acuerdo.

Para los contratos cuya actividad es considerada equiparable a la función **Operativa y/o Ministerial**:

Deberá publicarse y difundirse, a través de nuestro Portal de Transparencia, una **versión pública** de dichos contratos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°, punto 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 8°, punto 1, fracción V, inciso k), del mismo ordenamiento legal.

Al respecto, deberá protegerse el apartado que precise las actividades específicas a desarrollar y/o el servicio a desempeñar. En este sentido, en su lugar se insertará una leyenda que precise, a grandes rasgos, que la actividad contratada y/o desempeñada tiene por objeto auxiliar al Agente del Ministerio Público en la integración de Carpetas de Investigación, en todas sus etapas; pudiendo establecerse de la siguiente manera:

VERSIÓN PÚBLICA. Los servicios contratados por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tienen por objeto auxiliar al Agente del Ministerio Público en la investigación de los delitos que son de su competencia; a través de la prestación de servicios técnicos o profesionales.

En la elaboración de dicha versión pública, se protegerán los datos personales de "El Prestador", como lo son, de manera enunciativa, mas no limitativa:



Nombre, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio y firma; en términos de lo establecido en el artículo 20, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este orden, la publicación y difusión de dicha información deberá contener cada una de las variables que alude el apartado correspondiente a la **FRACCIÓN V**, numeral 8, de los **Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental**, de fecha 28 de mayo de 2014, aprobados por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

En la misma vertiente, la publicación de dicha información en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá satisfacer cada uno de los criterios sustantivos de contenido, establecidas en los **Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información**, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día 13 de abril de 2016, mediante acuerdo CNAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-08; debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo del mismo año.

Lo anterior, conforme el contenido del **MODELO 2** del presente acuerdo.

De lo anterior, este Comité de Transparencia considera que la publicidad y/o difusión de las actividades específicas o servicios a desarrollar, específicamente de los contratos señalados en el apartado que antecede, pone en riesgo la seguridad de "El Prestador" al hacerlo identificable; además, compromete la seguridad pública y pone en riesgo la investigación de los delitos.

Esto es así, ya que en dichos contratos se enlistan las actividades específicas a desarrollar por "El Prestador"; es decir, define en qué áreas auxiliará al Agente del Ministerio Público durante la integración de las Carpetas de Investigación. Por lo cual, se estima que, al darse a conocer información puntual en torno al acompañamiento técnico o profesional del Representante Social, se puede buscar el entorpecimiento de la investigación. De igual manera, al conocer el nombre de dicha persona lo hace identificable y, como consecuencia, vulnerable para atentar en contra de su integridad física o su patrimonio.

Lo anterior se sustenta en la hipótesis que alude el artículo 17, punto 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que refiere que, es información reservada, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Al respecto, es claro que los prestadores de servicios profesionales no son considerados servidores públicos; sin embargo, no debe perderse de vista que prestan servicios en áreas de seguridad pública y que, al dar a conocer su nombre y la actividad específica desarrollada en esta Institución procuradora de justicia, se compromete su integridad física; ya que, es factible señalar que, de llegar a manos



de quien pretenda retrasar o entorpecer alguna investigación en específico, se facilite planear y materializar acciones en perjuicio de estas personas.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los numerales TRIGÉSIMO TERCERO, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, aprobados por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 28 de mayo de 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año; que disponen, expresamente, lo siguiente:

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

Desde esta perspectiva, se estima que también se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 17, **punto 1, fracción I, inciso f)**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que refiere que, es información reservada, aquella cuya difusión cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia.

Esto es así, ya que sus actividades colaboran con el Representante Social, como ya se indicó, consisten en el acompañamiento técnico y profesional que auxilie al Ministerio Público en la investigación del delito; con el objeto de documentar los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados.

Lo anterior se robustece con lo señalado en el numeral TRIGÉSIMO SEXTO, inciso a), de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública referidos, que disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; [...]

Simultáneamente, de manera analógica, se estima que es aplicable lo dispuesto en el numeral TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública referidos, específicamente lo concerniente a:

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna



persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia. [...]

En este orden, tomando en consideración el contenido de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, aprobados por el Pleno del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, y que son de observancia general para todos los sujetos obligados a nivel federal, estatal y municipal; señalan en su numeral SEXTO que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

No obstante, en concordancia con el numeral señalado anteriormente, el artículo SÉPTIMO fracción III, del mismo instrumento base, señala, entre otras, que la información podrá clasificarse cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas; con lo cual, por atendiendo al lineamiento QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, este Comité de Transparencia determina procedente que la difusión y/o publicación de la información analizada, se realice a través de la elaboración de dicha versión pública respecto de los instrumentos existentes, y que los que se suscriban con fecha posterior a la emisión del presente acuerdo, se sujeten a las mismas disposiciones.

Derivado de lo anterior, es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; esto es así, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en principio, toda información en posesión de sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

En el mismo orden, se considera que el criterio de restricción que aquí se analiza, se robustece con el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012, que refiere **limitaciones** al acceso a la información, que nos remiten a las leyes secundarias, concernientes a la protección de la información que atente contra el interés público y, en su caso, la protección de la información confidencial; conforme a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o



relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Por lo anterior, del estudio y análisis desarrollado en el cuerpo del presente instrumento, se considera que la revelación de la información analizada, produce los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que el daño que produce la publicación y, en su caso, la revelación de las actividades específicas a desarrollar y/o el servicio a desempeñar por "El Prestador", respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, propiamente de los relacionados con el desarrollo de actividades operativas y/o ministeriales, atenta contra la seguridad pública y la protección de los datos personales de particulares en posesión de esta Representación Social; de manera específica pone en riesgo la integridad física de los prestadores del servicio al hacerlos identificables y compromete la investigación de los delitos competencia de esta Representación Social, al hacer evidente el grado de participación en la investigación de que se trate.

DAÑO PRESENTE: Considerando que, actualmente la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción cuenta con servicios profesionales contratados, se considera que el daño que específicamente ocasiona su revelación, se materializa desde el momento en que se da a conocer, ya que dichos contratos existen y la actividad contratada y/o desarrollada, tiene por objeto auxiliar al Agente del Ministerio Público, a través del asesoramiento y el acompañamiento técnico y profesional que documente los registros de la Carpeta de Investigación de que se trate; con el objeto de documentar los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos que son investigados por esta Representación Social.



Lo cual, indiscutiblemente materializa el incumplimiento y la inobservancia de disposiciones de orden público tendientes a la protección de la información reservada y confidencial; ya que ello los hace identificables y, conjuntamente se compromete el resultado de la investigación en la cual colaboran dichos prestadores de servicio. De esta forma, de dar a conocer quiénes son colaboradores profesionales con el Agente del Ministerio Público de esta Institución, se pone en riesgo su integridad física, especialmente porque se precisa el grado de participación en los hechos investigados, lo cual trasciende a que ello puede afectar los intereses del sujeto activo o partícipe en el delito; con lo cual se propicie la intención de atentar en su contra de su integridad o, bien, de buscar el entorpecimiento de la investigación.

DAÑO PROBABLE: Se estima que se actualiza si alguna persona tiene acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad, como lo es específicamente en el nombre de los prestadores de servicio y las actividades desarrolladas por un profesional contratado por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; ya que podría buscar dilatación de la investigación de que se trate, menoscabo o debilitamiento institucional, a través de la planeación y materialización de acciones concretas que permitan obstaculizar la investigación o, en su caso, atentar en contra de la integridad física o la vida del prestador del servicio. Esto es así, ya que la misma resulta ser relevante para quien se vea involucrado en delitos relacionados con un hecho de corrupción, dado que puede afectar sus intereses.

Lo anterior, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para este sujeto obligado, al contravenir disposiciones de orden público tendientes a proteger el orden y la paz pública, al interior del Estado.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Que es procedente clasificar como de carácter **RESERVADA** la información que precise las actividades específicas a desarrollar y/o el servicio a desempeñar por "El Prestador", específicamente de los contratos de prestación de servicios profesionales, relacionados con la actividad operativa y/o ministerial que lleva a cabo la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a través de sus Agentes del Ministerio Público; conforme lo señalado en el presente acuerdo. Del mismo modo, es susceptible de protección la información relacionada con los **datos personales** de los prestadores de servicios, al ser considerada expresamente como información de carácter **CONFIDENCIAL**.

SEGUNDO. En estricto apego al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** previsto en el artículo 5° punto 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en aras de dar cumplimiento a la obligatoriedad de publicar y actualizar la información pública de carácter **FUNDAMENTAL**, se instruye la elaboración de versiones públicas, en las que se suprima parte de dichos documentos, específicamente las secciones que contienen información reservada y confidencial, expuesta en el presente instrumento, con las formalidades correspondientes.



TERCERO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en la **Primera Sesión Ordinaria**, de fecha **19 de agosto de 2020**.

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité.

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité.



MODELO 1.

Anexo del **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, aprobado en la Primera Sesión Ordinaria, de fecha 19 de agosto de 2020.

Variables que debe contener la publicación y actualización de la información **Fundamental**, correspondientes a los contratos de prestación de servicios profesionales, cuya actividad es considerada como **ADMINISTRATIVA**:

Criterio	Detalle
Fecha de la erogación	
Monto de la erogación	
Partida de la erogación	
Nombre y/o razón social de la empresa, institución y/o individuos	
Concepto de cada una de las asesorías (cuando se trate de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico)	
Resultado de las asesorías (informes o reportes)	
Contrato íntegro o, en su defecto, identificación precisa del contrato (en este caso el contrato deberá estar disponible dentro de la información del artículo 8°, punto 1, fracción VI, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.	

Importante: Variables aplicables al formato que se publicará en el Portal de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. En lo concerniente a la publicación y actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia se hará de conformidad con los formatos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia.



MODELO 2

Anexo del **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, aprobado en la Primera Sesión Ordinaria, de fecha 19 de agosto de 2020.

Variables que debe contener la publicación y actualización de la información **Fundamental**, correspondientes a los contratos de prestación de servicios profesionales, cuya actividad es actividad es considerada equiparable a la función **Operativa y/o Ministerial**:

Criterio	Detalle
Fecha de la erogación	
Monto de la erogación	
Partida de la erogación	
Nombre y/o razón social de la empresa, institución y/o individuos	
Concepto de cada una de las asesorías (cuando se trate de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico)	
Resultado de las asesorías (informes o reportes)	
Contrato íntegro o, en su defecto, identificación precisa del contrato (en este caso el contrato deberá estar disponible dentro de la información del artículo 8°, punto 1, fracción VI, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.	En el apartado correspondiente a la CLÁUSULA que defina las actividades específicas a desarrollar y/o el servicio a desempeñar, se incluirá la siguiente leyenda: <i>VERSIÓN PÚBLICA. Los servicios contratados por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tienen por objeto auxiliar al Agente del Ministerio Público en la investigación de los delitos que son de su competencia; a través de la prestación de servicios técnicos o profesionales.</i>

Importante: Variables aplicables al formato que se publicará en el Portal de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. En lo concerniente a la publicación y actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia se hará de conformidad con los formatos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia.